Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 095

REF.: E28-2022-2399-A S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CASTILLO, DIEGO ALCIDES D.N.I. N° 32.767.124 P.P.P - DISPOSICION N° 287/2022 DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DEPENDIENTE DE ESTA SUBSECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA". ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03 que expresa: "... *La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al ministerio u organismo que ordeno su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda*".

Evaluadas las mismas, se advierte que al sumario administrativo **A.S. N° E28-2022-2399-A** caratulado: **"S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CASTILLO, DIEGO ALCIDES D.N.I. N° 32.767.124 P.P.P – POR POSIBLE TRANSGRESIÓN AL ART. 21 INC. 1 Y 2 DE LA LEY N° 292-A Y ART. 27 INC. 1 Y 5 DE LA LEY N° 645-A- DISPOSICION N° 287/2022 DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DEPENDIENTE DE ESTA SUBSECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA.-"**, se acumulan las actuaciones Nº E28-2024-21-A caratulada: "**S/INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. DIEGO ALCIDES CASTILLO DNI N° 32.767.124 QUIEN CUMPLÍA FUNCIONES EN EL E.C.A. N° 1 DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NNYA**" por Disposición N° 87/2025 de fs. 198 y por Disposición N° 15/2026, obrante a fs. 324, la E28-2023-7-A caratulada: "**S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CASTILLO, DIEGO ALCIDES D.N.I Nº 32.767.124 P.P.P - POR POSIBLE TRANSGRESIÓN AL ART. 21 INC. 1) Y 2) Y ART. 22 INC. 5) DE LA LEY Nº 292-A - DISPOSICIÓN Nº 0775/2022 - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES**" las que obran agregadas con sus respectivas conclusiones sumariales e informe final instegrado de la Dirección de Sumario Administrativos.

Efectuada su fiscalización, pueden observarse en cada uno de los expedientes mencionados, instrumento legal que ordena el sumario administrativo al agente Diego Alcides Castillo DNI N° 32.767.124 (fs. 42/43 y 247/248, Disposición N° 287/22 y fs. 335/336 Disposición Nº 0075/22, ambas de la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), por supuesto abandono de servicio.

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal durante el cual se ha ofrecido al agente sumariado, la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa por cuanto obra constancia de citación para declaración indagatoria (fs.112, 296/298 y 391/392) y encontrándose debidamente notificado (fs.106 y 107, 300 y 301 y 393), no se presentó a declarar, ni justificó su inasistencia en las dos primeras actuaciones, no obstante, si prestó declaración en el sumario la E28-2023-7-A, conforme constancias de fs. 394.

Con posterioridad se procede a la formulación de capítulo de cargos y encuadre legal (fs.156/160, 306/307 y 398/400) y no realizando presentación alguna en el plazo que tenía para ello, se corre vista de las actuaciones a efectos de que alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba (fs. 164, 310 y 408).

Estando notificado de ambas etapas y no habiendo efectuado alegatos se clausuran las actuaciones y se agregan conclusiones finales de cada instructor sumariante (fs.192/196,313/315 y 412/415) y recepcionado por la Directora de sumarios, la Dra. Nancy Hauch, formula informe final integrado por corresponder al mismo objeto y sujeto sumariado, agregándose el mismo a fs. 415/420.

Del análisis del material probatorio aportado por la autoridad requirente, así como de las diligencias practicadas en las tres (3) actuaciones sumariales, se ha establecido la relación circunstanciada de los hechos investigados de donde surge que el Señor Diego Alcides Castillo, DNI N° 32.767.124, se ha ausentado de su lugar de trabajo por un total de DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) días de inasistencias injustificadas, durante los cuales percibió indebidamente sus haberes; además de acreditarse la utilización, en su beneficio, de un certificado de salud ocupacional adulterado en la fecha de finalización de la licencia.

En merito a lo descripto, se aconseja aplicar sanción expulsiva de CESANTIA al agente DIEGO ALCIDES CASTILLO DNI Nº 32.767.124 quien utilizo un certificado médico emitido por salud ocupacional que se encontraba adulterado e inasistió a su lugar de trabajo en primer lugar en el ECA Nº 1 y luego en el ECA Nº 3 en los siguientes periodos 05/10/2016 al 14/12/2016 (50 días); Año 2021: 23 y 24 de diciembre (2 días en los que presento acta de salud ocupacional adulterado); Año 2022: 27 de mayo; 08, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 27 y 28 de junio; 08 y 09 de julio; 01, 02, 03,

06, 07, 18, 20, 21, 23 y 24 de agosto; 05, 07, 10, 11 y 12 de noviembre (27 días). Año 2023: del 01/12/2023 al 31/12/2023 (31 días corridos). Año 2024: del 01/01/2024 al 24/05/2024 (145 días corridos); configurándose claramento abandono de servicios en fecha 28/06/2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar conforme planilla de fs. 116; por transgredir con su accionar lo preceptuado el art. 21°: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes..., 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación" y art. 22°: Queda prohibido a los agentes: 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio - de la Ley N° 292-A (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial), en concordancia con el art. 21°: Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29. 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 12, y con el art. 23°: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio –del Régimen Disciplinario Anexo Ley N°292-A. También, el "Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública" Ley N° 645-A, atento que sus inasistencias no se encuentran justificado debidamente por el Organismo competente o encargado de justificar el usufructo de licencias, omitiéndose el procedimiento para el reconocimiento y justificación por motivos de Salud expresamente previsto en el Art.2°: "Las siguientes licencias y permisos serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se especifican:"... Inc. b) Las licencias por motivo de salud, en base a informe de Reconocimientos Médicos, por disposición de los señores Subsecretarios o instrumento similar de autoridades superiores de organismos autárquicos y/o descentralizados o Tribunal de Cuentas. Esta atribución podrá ser delegada a los Directores de Unidad Administrativa o aquellos que, sin poseer dicho nivel jerárquico, deban asumir tales decisiones por razones de descentralización geográfica o administrativa; y el Art. 3°: "Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante. Quedan exceptuadas las licencias por motivo de salud y los permisos por fallecimiento, siniestro o hechos de extrema gravedad, donación de sangre y por citación legal con acreditación de comparencia, los cuales serán comunicados a la unidad administrativa correspondiente el día en que se incurre en el mismo. En el caso de licencias por motivos de salud, la comunicación deberá efectuarse dentro de las tres (3) horas de iniciada la jornada laboral" y el Art. 27 inciso 1) Reconocimiento y justificación: Reconocimientos Médicos o el organismo que lo reemplace, es el único ente que extenderá los informes técnicos correspondientes; para este fin está autorizado a solicitar elementos de juicio al interesado... inciso 5) "Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a

conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente, salvo mejor criterio de la superioridad.

En coincidencia con la Dirección de Sumarios Administrativos, si bien el abandono de servicio podría haberse configurado inicialmente durante el período de inasistencias injustificadas acaecido entre los meses de octubre y diciembre del año 2016, debe considerarse que, con posterioridad, la Administración convalidó la continuidad de la relación laboral mediante la prestación efectiva de servicios del agente entre los años 2016 y 2022, lo que implicó la tácita aceptación de la reincorporación del trabajador y, en consecuencia, la interrupción de los efectos jurídicos del eventual abandono configurado en aquel momento.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el agente reincidió en su conducta de inasistir injustificadamente a partir del año 2022 hasta el mes de mayo de 2024— y que tales ausencias superan el límite previsto en el artículo 22 inciso 5° de la Ley N° 292-A (Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial), y fundado en lo establecido por el artículo 23° del Régimen Disciplinario – Anexo de la Ley N° 292-A, que dispone que será causal de cesantía o exoneración, conforme a la gravedad de la infracción y su reiteración, la sexta falta consecutiva sin aviso ni justificación, por considerarse abandono de servicio en este segundo período

Por último, corresponde devolver las actuaciones a la jurisdicción de origen a efectos que el área competente determine el monto exacto a reintegrar e inicie el procedimiento administrativo correspondiente para su recupero de lo percibido indebidamente por el agente.

Asimismo, se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que se encuentra vigente lo prescripto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

13 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO